

RESOLUCIÓN NÚMERO 234/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600184318

## ANTECEDENTES

- I. El 06 de junio de 2018 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600184318**:

*"Solicito copias autenticadas de las 6 autorizaciones numeradas en los siguientes: 1. Autorización SEMARNAT 30-128-PS-I-09D-16. Transporte de residuos peligrosos. Oficio No. SGPARN.02.MIC.320717., Xalapa, Ver., 19 de mayo del 2017. 2. Autorización SEMARNAT No. 30-128-PS-II-10-D-10 Centro de acopio de residuos peligrosos. Oficio No. SGPARN.02.MIC.1334/1., Xalapa, Ver., 31 de marzo del 2011.3. Autorización SEMARNAT No. 30-IV-131-10 Reciclaje de residuos peligrosos. Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades riesgosas. Oficio: DGGIMAR 710/008623 07 de diciembre de 2011. Oficio SGPA/DGIRA/DG/17799/11 del 14 de abril de 2011, (RENOVACIÓN) Autorización para ampliar residuos, y el cambio y adición de equipos para reciclaje, Origen: DGGIMAR 710/009467 del 17 de diciembre de 2010. Autorizó 30-IV-131-10, como EMPRESA prestadora de servicios a terceros para el reciclaje de aceites lubricantes gastados, diésel contaminado y combustóleo. 4. Autorización 30-010-PS-I-04-06 Servicios de recolección y Transporte de residuos peligrosos. SGPARN.02.MIC.3004/11 20 de julio de 2011 SINAT BITÁCORA: 30/FP-0351/05/11.5. Autorización: 30-128-PS-II-10D-10 CENTRO DE ACOPIO Oficio No. SGPARN.02.MIC.2527/10 Xalapa, Ver a 23 de junio de 2010. Número de Registro Ambiental SAJ2Z3001011 Oficio No. DGGIMAR.710/008623 México D.F. a 07 de diciembre de 2011 Número de bitácora 09/HS-1739/05/11 Registro Ambiental: SAJ2Z3001011.6. Autorización No. 30-IV-131-10. Otorgado mediante oficio No. DGGIMAR.710/009467. Oficio No. S.G.P.A./DGIRA/DG/17799/11 del 14 de abril de 2011."*  
(Sic)

**Datos adicionales:**

*"Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales del poder Ejecutivo Federal."*  
(Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/005782** del 18 de julio de 2018, la **DGGIMAR** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales** consistentes en **correo electrónico y número de póliza de seguro**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **Artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
- III. Que mediante el mismo oficio, la **DGGIMAR** solicitó la clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL** con fundamento en el artículo 116 párrafo tercero de la LGTAIP, 113 fracción II de la LFTAIP y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y del Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:



“... ”

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Los oficios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ GGIMAR.710/008623 del 07 de diciembre de 2011 y</li> <li>➤ GGIMAR 710/009467 del 17 de diciembre de 2010</li> </ul> <p>Relativos al reciclaje de residuos peligrosos. Contienen información clasificada como confidencial, relativa a datos personales y secreto industrial.</p>	<p>La información solicitada tiene, en parte, aquella que se clasifica como confidencial, cuya denominación particular es <b>SECRETO INDUSTRIAL</b>, misma que se acredita con el lineamiento cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Versión Pública que se exponen a continuación.</p>	<p><b>Artículo 113 fracciones I y II</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Artículo 116</b> de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Los <b>lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo, cuadragésimo primero y cuadragésimo octavo</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas; así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.</p>

...” (Sic)

Asimismo, de conformidad con el **artículo 116 de la LGTAIP**, la **DGGIMAR** mencionó en el oficio número **DGGIMAR.710/005782** la manera en que se acredita el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

La información relativa al reciclado de residuos peligrosos, es generada por las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus

**RESOLUCIÓN NÚMERO 234/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600184318**

*procesos industriales productivos, los cuales en muchas ocasiones son únicos y que, necesariamente, deberán ser autorizados por la Secretaría.*

- II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se haya adoptado los medios o sistemas para preservarla;*

*La información relativa a procesos o composiciones químicas se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.*

- III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*

*La información que contienen las autorizaciones sobre los procesos relativos al reciclado de residuos peligrosos, implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que hacen posible que su proceso se desarrolle con cierta destreza, lo que aventaja y permite mantener o posicionar a las personas morales o físicas en situaciones determinadas respecto de terceros, en consecuencia por ningún motivo dicha información puede ser de dominio público, que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.*

- IV. *Que la información no sea de dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*La información relativa a los procesos técnicos industriales referida en las autorizaciones emitidas por esta autoridad, tiene como característica ser proporcionada, ante esta Dirección General con un propósito específico que busca la obtención de una autorización con apego a la legislación de la materia.*

*El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate; sin que este deba ser usado, o conocido, por terceros, ya que ello implicaría su divulgación y por tanto, la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.*

*En ese sentido, en caso de difundirse la información referente a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que resultaran evidentes y aprovechables para terceros, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona física o moral de que se trate.*

*La versión pública a través de la cual se da respuesta a los puntos 3, 5 y 6 de la solicitud de información que nos ocupa, consta de 6 hojas tamaño carta y se encuentra señalada en el documento que se anexa, particularmente es la parte de la autorización que contiene información relativa a las actividades que se*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 234/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600184318**

*llevan a cabo en el proceso de reciclaje de residuos peligrosos, así como al correo electrónico de persona identificada o identificable diversa al promovente y/o su representante legal.*

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **DGGIMAR.710/005782**, la **DGGIMAR** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación.

<b>Datos Personales</b>	<b>Motivación</b>
<b>Correo electrónico</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI se señala que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato

	personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.
--	---

- VI. Que en el oficio número **DGGIMAR.710/005782**, la **DGGIMAR** que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en: **correo electrónico**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los Criterios y Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta **Número de póliza de seguro**, este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, como lo establece el *Diccionario datos personales susceptibles de protegerse, elaborado por la Secretaría de la Función Pública (SFP)*, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Datos Personales	Motivación
Número de póliza de seguro	Este comité de información de termina que no es posible proporcionar información relativa a las pólizas de seguro, en virtud de que estas se encuentren conformadas por diversos datos que revisten el carácter de confidenciales, que permiten hacer identificables a cualquier tipo de personas, inclusive dando a conocer sus bienes patrimoniales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

- VII. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- VIII. Que en la fracción III del Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya



titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

**IX.** Que el Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

**X.** Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, *"a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad".*

**XI.** Que la **DGGIMAR** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 234/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600184318**

Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:*

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*La información relativa al reciclado de residuos peligrosos es generada por las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales productivos, los cuales en muchas ocasiones son únicos y que, necesariamente, deberán ser autorizados por la Secretaría.*

- II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:*

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*La información relativa a procesos o composiciones químicas se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.*

- III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:*

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*La información que contienen las autorizaciones sobre los procesos relativos al reciclado de residuos peligrosos, implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que hacen posible que su proceso se desarrolle con cierta destreza, lo que aventaja y permite mantener o posicionar a las personas morales o físicas en situaciones determinadas respecto de terceros, en consecuencia por ningún motivo dicha información puede ser de dominio público, que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.*

- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:*

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 234/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600184318

*La información relativa a los procesos técnicos industriales referida en las autorizaciones emitidas por esta autoridad, tiene como característica ser proporcionada, ante esta Dirección General con un propósito específico que busca la obtención de una autorización con apego a la legislación de la materia.*

*El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate; sin que este deba ser usado, o conocido, por terceros, ya que ello implicaría su divulgación y por tanto, la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.*

*En ese sentido, en caso de difundirse la información referente a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que resultaran evidentes y aprovechables para terceros, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona física o moral de que se trate.*

*La versión pública a través de la cual se da respuesta a los puntos 3, 5 y 6 de la solicitud de información que nos ocupa, consta de 6 hojas tamaño carta y se encuentra señalada en el documento que se anexa, particularmente es la parte de la autorización que contiene información relativa a las actividades que se llevan a cabo en el proceso de reciclaje de residuos peligrosos, así como al correo electrónico de persona identificada o identificable diversa al promovente y/o su representante legal.*

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **Antecedente II (datos personales)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **Antecedente III (secreto industrial)**, con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III del trigésimo octavo y cuadragésimo cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGGIMAR** en el cuadro anexo al oficio número **DGGIMAR.710/005782**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I; 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer

párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO.** - Se confirma la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Antecedente III**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el lineamiento cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

**TERCERO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGIMAR**, así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 20 de julio de 2018.

  
M.A.P. Jaime García García  
Presidente del Comité de Transparencia de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
Mtra. Luz María García Rangel  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

